

ANEXO II

1. Parte A del anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril.

Residuos de Plaguicidas	Límites máximos en mg/kg.		
	En la materia grasa incluida en la carne, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cáscara, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I dentro de los códigos 0407 00 y 0408
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	carne 0,05 (p); despojos 0,20 (p)	0,01 (*) (p)	
Clorprofam y 4'-hidroxiclorprofam-O-ácido sulfónico (4-HSA), expresados en clorprofam	carne 0,05 (*) (p); hígado 0,05 (*) (p); riñones 0,2 (p)	0,2 (p)	
Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	carne 0,05 (p); despojos 0,20 (p)	0,01 (*) (p)	
Piraclostrobina	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Quinoxifeno	0,2 (p)	0,05 (p)	0,02 (*) (p)
Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	0,2 (p) riñones de vacuno 0,5 (p) hígado de vacuno 0,2 (p) carne de vacuno 0,1 (p) riñones de pollo 0,05 (*) (p) otros	0,1 (p)	0,01 (*) (p)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisional

2. Parte B del anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril.

Residuos de Plaguicidas	Límites máximos en mg/kg.		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de aves y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos 0407 00 y 0408
Glifosato	2 (p) riñones de vacuno 0,2 (p) hígado de vacuno 0,5 (p) riñones de cerdo 0,1 (p) riñones de pollo 0,05 (*) (p) otros	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisional

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

9192 *INSTRUCCIÓN de 24 de mayo de 2006, de la Junta Electoral Central, sobre la aplicación del artículo 14.1.b) de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.*

A la vista de las dudas que puede plantear la aplicación del artículo 14.1.b) de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, al que se remite el artículo 8.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 171/2006, de 18 de mayo, de Normas Complementarias para la realización del Referéndum sobre la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Junta Electoral Central ha acordado,

al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en sesión del día de hoy aprobar la siguiente

Instrucción

El criterio previsto en el artículo 14.1.b) de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum deberá entenderse en el sentido de que la representación de cada grupo político será la que resulte de hallar la media aritmética entre el porcentaje de diputados obtenidos en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados en las provincias a las que afecte el referéndum y el porcentaje de miembros obtenidos en la última elección a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2006.—El Presidente, José María Ruíz-Jarabo Ferrán.